

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01299/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01299/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, respecto de los alumnos que integran el grupo 801-V para el periodo enero-abril del 2017, de la carrera Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicación, de la División Académica de Informática y Computación la información que a continuación se desagrega:

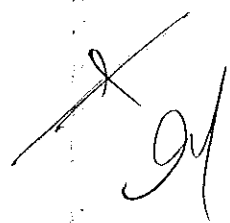
1. Cuántos de ellos tienen una o dos materias reprobadas faltando dos puntos o más para obtener la nota mínima.
2. Cuántos de ellos tienen una o dos materias reprobadas y la suma de los decimales sea de dos puntos o más para obtener la nota mínima.
3. Cuántos de ellos tienen tres materias reprobadas y la suma de los decimales faltantes para la nota mínima sea de dos puntos o más en esas materias.
4. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando hasta 5 décimas para obtener la nota mínima.
5. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 5 décimas y hasta un punto para obtener la nota mínima.
6. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto y hasta 1 punto con 5 décimas (1.5) para obtener la nota mínima.
7. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 1 punto con 5 décimas (1.5) y hasta 2 puntos para obtener la nota mínima.
8. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos y hasta 2 puntos con 5 décimas (2.5) para obtener la nota mínima.
9. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 2 puntos con 5 décimas (2.5) y hasta 3 puntos para obtener la nota mínima.
10. Cuántos de ellos tienen una materia reprobada faltando más de 3 puntos para obtener la nota mínima.
11. Cuántos alumnos a pesar de no contar con la nota mínima para aprobar, según el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, en su Artículo 8, serán beneficiados con su promoción para continuar al noveno cuatrimestre y bajo qué criterios se realizó la promoción, si entre los criterios se contemplan exámenes de reevaluación o trabajos escritos proporcionar copia de ellos
12. Cuántos alumnos son los reprobados y que leyes o reglamentos se contemplaron para no recibir el beneficio de la nota mínima

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó documentales y realizó manifestaciones tendientes a atender la solicitud de acceso a la información pública de la particular y en consecuencia colmar el derecho de éste.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar, la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que clasifique como confidencial los documentos que contengan las calificaciones de los alumnos, así como en caso de existir, *los exámenes o trabajos escritos elaborados por tales alumnos* por procesos de promoción al noveno cuatrimestre a pesar de no haber obtenido la nota mínima aprobatoria en el cuatrimestre anterior.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, considero necesario ahondar en algunas consideraciones en torno al por qué de la clasificación de los exámenes y trabajos escritos de los alumnos, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior obedece a que, en primer término, en los trabajos escritos de los alumnos se encuentran plasmadas las ideas y razonamientos propias de un individuo, las cuales se sujetarán al escrutinio de la Autoridades competentes para determinar en su caso la promoción o reprobación de un alumno de acuerdo al artículo 16 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, siendo así que su publicidad transgrediría los principios de consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

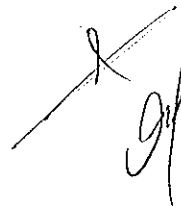


Lo anterior, obedece a que dichos trabajos escritos, así como los exámenes de los alumnos, reflejan el intelecto, ideas, opiniones y capacidades académicas de éstos, lo cual consiste en datos personales sensibles referentes la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación.

Ahora, si bien **LA RECURRENTE** solicitó que para el caso de existir dichos documentos, se haga entrega de los mismos en versión pública, lo cierto es que de conformidad con el artículo 7 de la citada Ley de Protección Datos, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Entonces, efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Por lo tanto, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, existen supuestos en que la información



que se solicita se puede clasificar y para el presente asunto, lo conducente es clasificar la información como confidencial ya que el propio **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a sujetarse a las excepciones que marca la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01299/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

YSM/ATU